

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22865/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

### HECHOS

La controversia tiene su origen en la sentencia SUP-REC-4025/2024 y acumulado, de treinta de agosto, en la cual la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-171/2024 y acumulado y, por tanto, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (RIN-023/2024), por la que se había declarado la nulidad de la elección del ayuntamiento de Izamal y, por consecuencia, se había ordenado al Congreso del Estado Yucatán y la Instituto Electoral local, tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

Derivado de lo anterior, fue sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán el Decreto por el que se designó al Consejo Municipal Provisional del Municipio de Izamal. Respecto de este Decreto, Morena presentó ante el Tribunal local un incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia dictada en el RIN-023/2024, en esencia, ya que consideró que fue indebido la designación de Carlos Andrés Mezquita Sierra en el cargo de presidente del Consejo Municipal.

Tras una consulta competencial a la Sala Superior en el expediente SUP-AG-198/2024, el Tribunal local se pronunció sobre el incidente declarando fundados los planteamientos de Morena y vinculó al Congreso del Estado para que procediera a designar a un concejal presidente sustituto.

Frente a esta decisión, Carlos Andrés Mezquita Sierra impugnó el incidente de incumplimiento ante la Sala Regional Xalapa la cual, en su sentencia, revocó la decisión incidental del Tribunal local, en esencia, por carecer de competencia ya que se trataba de actos parlamentarios.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En esencia, plantea que la sentencia regional no fue exhaustiva.

### SE RESUELVE

**Se desecha la demanda**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración, ya que no se advierte que se haya analizado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco existe error judicial y el asunto no reviste importancia ni trascendencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22865/2024

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-755/2024.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración no satisface con el requisito especial de procedencia, es decir, no se advierte que se haya analizado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco existe error judicial y el asunto no reviste importancia ni trascendencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA	6
4.1. Marco jurídico aplicable	6

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

4.2. Análisis del caso	10
5. RESOLUTIVO	14

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la sentencia SUP-REC-4025/2024 y acumulado, de treinta de agosto, mediante la cual la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-171/2024 y acumulado y, por tanto, confirmó la sentencia local (RIN-023/2024), por la que se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Izamal y, en consecuencia, se ordenó al Congreso del Estado Yucatán y la Instituto Electoral local, tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.
- (2) Derivado de lo anterior, fue sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán el Decreto por el que se designó al Consejo Municipal Provisional del Municipio de Izamal. Respecto de este Decreto, Morena presentó ante el Tribunal local un incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia dictada en el RIN-023/2024, en esencia, ya que consideró que fue indebido la designación de Carlos Andrés Mezquita Sierra en el cargo de presidente del Consejo Municipal.
- (3) Tras una consulta competencial a la Sala Superior en el expediente SUP-AG-198/2024, el Tribunal local se pronunció sobre el incidente declarando



fundados los planteamientos de Morena y vinculó al Congreso del Estado para que procediera a designar a un concejal presidente sustituto.

- (4) Frente a esta decisión, Carlos Andrés Mezquita Sierra impugnó la resolución de la Sala Regional Xalapa del incidente de incumplimiento que la revocó la decisión incidental del Tribunal local, en esencia, por carecer de competencia ya que se trataba de actos parlamentarios.
- (5) Morena recurre la decisión de la Sala Regional Xalapa.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Yucatán, a fin de elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Izamal.
- (7) **2.2. Jornada Electoral, cómputo de la elección, validez y constancias.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de diversos cargos, entre los que se encontraba el descrito en el punto anterior. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral celebró la sesión especial de cómputo de la elección del ayuntamiento de Izamal. Concluido el cómputo municipal, el referido Consejo declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, a favor de la plantilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por el PAN y el PRI.
- (8) **2.3. Impugnación de la elección y sentencia RIN-0223/2024.** El ocho de junio, Morena interpuso un juicio de inconformidad a fin de impugnar la elección del ayuntamiento de Izamal. El Tribunal local integró el expediente RIN-023/2024.
- (9) En su sentencia, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Izamal por lo que revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. En consecuencia, ordenó al Congreso del Estado Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias,

tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

- (10) **2.4. Impugnación de la sentencia local y sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-171/2024 y acumulado.** El dieciséis de agosto, el PRI y el PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local. La Sala Regional radicó los expedientes SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024.
- (11) El veintiuno de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la sentencia local, confirmando los resultados del cómputo de la elección municipal del municipio, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI y el PAN.
- (12) **2.5. Impugnación de la sentencia regional y sentencia SUP-REC-4025/2024 y acumulado.** El veinticinco de agosto, Morena impugnó la sentencia regional. Esta Sala Superior radicó los expedientes SUP-REC-9469/2024 y SUP-REC-4025/2024.
- (13) El treinta de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en la que revocó la decisión de la Sala Regional y, por tanto, confirmó la sentencia local, declarando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Izamal.
- (14) **2.6. Designación del Consejo Municipal Provisional.** El treinta de agosto, y derivado de lo anterior, fue sometido a votación del pleno del Congreso del Estado de Yucatán el Decreto por el que se designa al Consejo Municipal Provisional del Municipio de Izamal. Tal Decreto fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- (15) **2.7. Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre, Morena presentó ante el Tribunal local un incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia dictada en el RIN-023/2024 ya que consideró que fue indebido la designación de Carlos Andrés Mezquita Sierra en el cargo de presidente del Consejo Municipal.



- (16) **2.8. Acuerdo de incompetencia del Tribunal local y Acuerdo SUP-AG 198/2024 de la Sala Superior.** Mediante Acuerdo Plenario de doce de septiembre, el Tribunal local sometió a consulta de la Sala Superior el escrito presentado por Morena.
- (17) Por su parte, la Sala Superior mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-198/2024, determinó que el Tribunal local era el competente para conocer y resolver el escrito presentado por Morena.
- (18) **2.9. Resolución incidental del Tribuna local y Decreto en cumplimiento.** El quince de octubre, el Tribunal local declaró fundado los planteamientos de Morena en el incidente de incumplimiento y vinculó al Congreso del Estado para que procediera a designar a un concejal presidente en sustitución de Carlos Andrés Mezquita Sierra.
- (19) El diecisiete de octubre, en cumplimiento, emitió un Decreto en el que procedió a sustituir y designar a un nuevo concejal presidente del Consejo Municipal Provisional del ayuntamiento de Izamal.
- (20) **2.10. Segunda impugnación federal.** El diecisiete de octubre, Carlos Andrés Mezquita Sierra promovió un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal local dentro del expediente RIN-023/202, así como el Decreto en cumplimiento del Congreso del Estado de Yucatán.
- (21) **2.11. Sentencia SX-JDC-755/2024 (acto impugnado).** El seis de noviembre, la Sala Regional revocó la decisión incidental del Tribunal local, en esencia, por carecer de competencia ya que se trataba de actos parlamentarios.
- (22) **2.12. Recurso de reconsideración.** En contra de la decisión anterior, el ocho de noviembre, Morena presentó un recurso de reconsideración fin de controvertir la decisión de la Sala Regional.
- (23) **2.13. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22865/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (24) **2.14. Radicación.** Por economía procesal, se radica el presente asunto en esta sentencia.

### 3. COMPETENCIA

- (25) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (26) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso, el recurso interpuesto por MorenaSUP-REC-22865/2024 **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.
- (27) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (28) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.1. Marco jurídico aplicable

- (29) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.





- (30) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - b) en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>
- (31) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del

3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
  4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
  5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
  6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>12</sup>
- 

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>14</sup>
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>17</sup>

12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>18</sup>

- (32) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (33) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente y, por lo tanto, lo procedente es su desechamiento.**

## **4.2. Análisis del caso**

- (34) Para estar en aptitud de analizar si la *litis* reúne las características necesarias para la procedencia de este recurso, es necesario hacer referencia a la decisión de la Sala Xalapa y los agravios hechos valer por la parte recurrente.

### **4.2.1. Sentencia impugnada (SX-JDC-755/2024)**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (35) La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local, porque consideró que, si bien las autoridades están obligadas a vigilar y hacer cumplir lo ordenado en sus sentencias, y en su caso a dar una respuesta o emitir una resolución a los escritos incidentales que le sean promovidos, ello no implica que, en el caso, pudiera revisar la legalidad del Decreto mediante el cual se nombró a las personas que integran el Consejo Municipal Provisional.
- (36) Lo anterior, en esencia, porque consideró que la pretensión, es decir, que se revocara un nombramiento del presidente del Consejo Municipal, así como el acto impugnado (el Decreto emitido por el Congreso del Estado), escapa de la materia electoral.
- (37) En particular, agregó que la determinación forma parte del derecho parlamentario y no existía un derecho político-electoral que se pueda tutelar respecto de ese acto, por tanto, concluyó que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre su legalidad.
- (38) Al respecto, precisó que la designación de un consejo municipal es el resultado de un procedimiento parlamentario, en el que participa una autoridad ajena a la organización y vigilancia de los procesos electorales. En ese orden de ideas, agregó que era evidente que la integración de un consejo municipal no se involucran derechos político-electorales, toda vez que no se trata de un proceso para la elección de una autoridad por medio del voto directo de la ciudadanía, sino la propuesta y posterior aprobación de un órgano colegiado municipal.
- (39) Finalmente, señaló que, si bien la Sala Superior ha indicado que los actos parlamentarios pueden ser revisados en sede jurisdiccional, la jurisprudencia 2/2022<sup>19</sup> no era aplicable al caso ya que no se ven afectados derechos político-electorales.

---

<sup>19</sup> ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

- (40) Además, finalizó precisando que lo único que se cuestionó en el incidente es la idoneidad de la persona que se cuestionaba, lo cual no afecta un derecho político electoral.

#### **4.2.2. Planteamientos del partido recurrente**

- (41) El partido recurrente señala ante esta Sala Superior los siguientes motivos de disconformidad:

1.- En cuanto a la procedencia, indica que es procedente el recurso puesto que existió un error judicial, ya que la responsable obvió que la designación era formalmente parlamentaria, pero materialmente electoral.

2.- Agrega que fueron alegadas irregularidades graves pero que las mismas no fueron analizadas por la responsable.

3.- Indica que la Sala Regional Xalapa, realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 2/2022, pues pasó por alto que la designación de un concejal sí forma parte del derecho electoral y no del derecho parlamentario.

4.- Afirma que la controversia es electoral pues la designación se encuentra relacionado las autoridades que estarán la frente del municipio, hasta en tanto se celebra la jornada electoral extraordinaria.

5.- Al respecto, especifica que el consejo municipal y sus integrantes adquieren el carácter de autoridades, las cuales tienen el deber de observar los principios y mandatos para garantizar el proceso electoral libre y autentico, por lo que cualquier situación que atente contra estos puede ser

---



revisada en sede jurisdiccional por tratarse de un tema político electoral, en especial de la ciudadanía.

#### 4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (42) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.**
- (43) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que **el estudio de la Sala Xalapa se limitó estrictamente a un tema de estricta legalidad consistente en determinar si el Tribunal local tenía competencia para pronunciarse sobre un aspecto que pertenece al ámbito parlamentario**, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior que no actualiza la procedencia de este recurso extraordinario<sup>20</sup>.
- (44) Además, los agravios que se plantean en la demanda no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas de falta de exhaustividad tanto al aplicar la Jurisprudencia 2/2022 de esta Sala Superior como cuestiones que no habrían sido estudiadas.
- (45) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local y, en otras palabras, la decisión impugnada no interpretó, analizó, desarrolló, aplicó directamente preceptos de la Constitución o de tratados internacionales que integran las normas fundamentales del país.

---

<sup>20</sup> Véase al respecto, SUP-REC-380/2022 y SUP-REC-167/2021

- (46) Es decir, la Sala Regional Xalapa **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional**. Del mismo modo, aunque se refiere una violación a las disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/ convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.<sup>21</sup>
- (47) Además, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**. Por otro lado, a diferencia de lo que se alega de manera genérica y sin argumentos concretos respecto de la procedencia, tampoco se advierte que la Sala Xalapa **haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (48) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda que se analiza en este apartado.<sup>22</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>21</sup> Véase: SUP-REC-22494/2024, SUP-REC-22467/2024, SUP-REC-22314/2024, SUP-REC-17235/2024, SUP-REC-2402/2024 Y SUP-REC-2403/2024 ACUMULADOS, entre otros.

<sup>22</sup> Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.





Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.